Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de mayo de 2019.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Que en relación a lo requerido en el último párrafo del punto III de fs. 45 vta./46 vta., ante lo que surge de las constancias de autos, no resulta procedente que el Tribunal se expida sobre el juez que debe entender en el pleito, dado que cuando esta Corte decide que la causa no es de su jurisdicción originaria, no corresponde que se pronuncie en ese sentido, ya que esa función solo debe ser ejercida cuando es llamada a dirimir un conflicto jurisdiccional trabado de acuerdo con la legislación vigente o cuando existe una efectiva privación de justicia (Fallos: 306:211; 316:2503, entre otros), extremos que no se configuran en el *sub lite* (conf. causa CSJ 277/2008 (44-P)/CS1 "Procurador Penitenciario de la Nación c/ Estado Nacional s/ incidente de medida cautelar", sentencia del 22 de julio de 2008).

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa es

-//-

-//-ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Demanda promovida por **María Beatriz Neveu y Omar Adrián Cayre, ambos letrados en causa propia**, con el patrocinio letrado del **Dr. Pedro Edgardo Mercado.**

Parte demandada: **Provincia de Buenos Aires, no presentada en autos.**